República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2026-552-APN-DIRECTORIO#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-80458231- -APN-UDG#ENREGE. Llamado a Consulta Pública. Propuesta de nuevo "COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES"

VISTO el Expediente N.º EX-2026-80458231- -APN-UDG#ENREGE, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 (*B.O.* 7-7-25), su Decreto Reglamentario N.º 1738/92 (*B.O.* 28-9-92), la Resolución ENARGAS N.º 35/93 (*B.O.* 27-12-93), la Resolución ENARGAS N.º 3/94 (*B.O.* 9-2-94), la Resolución ENARGAS N.º 2904/03 (*B.O.* 2-1-04), la Resolución ENARGAS N.º 3049/04, la Resolución ENARGAS N.º 3064/04 (*B.O.* 17-1-05), y

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente del VISTO tramita la propuesta del nuevo "COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES" que tiene por objeto implementar una nueva reglamentación de los requerimientos para la tramitación de las solicitudes de autorización a quienes aspiren a desempeñarse como subdistribuidores del servicio público de distribución de gas por redes, como así también de los aspectos vinculados a tal actividad, y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución ENARGAS N.º 35/93, la Resolución ENARGAS N.º 3/94, la Resolución ENARGAS N.º 2904/03, la Resolución ENARGAS N.º 3049/04 y la Resolución ENARGAS N.º 3064/04.

Que, conforme la normativa que rige la actividad de subdistribución de gas por redes, la figura de subdistribuidor se halla definida en el artículo 1° del Anexo I del Decreto N.° 1738/92, reglamentario de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025, y en el numeral 1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N.° 2255/92 (*B.O.* 7-12-92) (RBLD).

Que, según las definiciones establecidas en el citado artículo 1° del Anexo I del Decreto N.° 1738/92, subdistribuidor es la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte con un grupo de usuarios, y ha sido declarado subdistribuidor por el ex Ente Nacional Regulador del Gas –ENARGAS- (actual ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD -ENReGE-) ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley N.° 24.076, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del distribuidor de la zona en que opera.

Que, en esa línea, el numeral 1.1. RBLD determina que el subdistribuidor es un cliente que opera cañerías de gas que conectan el sistema de distribución de la distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por esta Autoridad Regulatoria para actuar como subdistribuidor.

Que, a su vez, el artículo 12, inciso 2 del Anexo I del Decreto N.° 1738/92 establece que la actividad del subdistribuidor es reglamentada por el ex ENARGAS (actual ENReGE).

Que, se verifica de la simple lectura de las normas precedentemente transcriptas, que la actividad de subdistribución es reglamentada por el ex ENARGAS (actual ENReGE) y es este organismo quien tiene la potestad de otorgar el título habilitante a los sujetos que encuadren en las disposiciones correspondientes para actuar en dicha calidad.

Que, en efecto, aquello implica la reglamentación por el ex ENARGAS (actual ENReGE) no sólo de los requisitos de acceso para obtener el título habilitante, sino también de la actividad de subdistribución.

Que, no caben dudas de que el ex ENARGAS (actual ENReGE), en tanto posee competencias legalmente atribuidas, tal como surge de la normativa precitada, es el organismo nacional con competencia exclusiva para reglamentar lo correspondiente en la materia.

Que, así como el ENReGE es competente para otorgar la autorización al subdistribuidor respectivo, también tiene la potestad de revocar, dejar sin efecto o declarar la caducidad de esa autorización, tras el cumplimiento de los procedimientos previos pertinentes que acrediten los extremos determinados normativamente para ello.

Que, en efecto a través de la Resolución ENARGAS N.º 35/93, se aprobó el “COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES”. Allí se establecieron las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas humanas o jurídicas de derecho privado que aspiren a desempeñarse como subdistribuidores del servicio de distribución de gas por redes, como así también de los aspectos vinculados a dicha actividad a desarrollar.

Que, efectivamente, el ENReGE, en su carácter de Autoridad Regulatoria, tiene la facultad exclusiva y excluyente de determinar quién va a ser subdistribuidor; sea perfeccionando las situaciones preexistentes al momento del dictado de la presente resolución o las que sean inherentes al trámite legal precitado.

Que, asimismo, cabe resaltar que, a los subdistribuidores, en tanto son sujetos regulados por el ENReGE, les resultan de aplicación los correspondientes derechos y obligaciones inherentes a los sujetos prestadores del servicio público de distribución de gas por redes, tal como se encuentra establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas y, en particular, con el alcance que actualmente establecen la Resolución ENARGAS N.º 35/93 y la Resolución ENARGAS N.º 2904/03.

Que, como principio general y con aristas precisas en determinados temas, se aplican, además de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 y su reglamentación, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgadas a la licenciataria de la zona donde se encontraren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso, el Reglamento del Servicio de Distribución, y las Normas Técnicas vigentes o las que en su reemplazo dicte esta autoridad; salvo aquellos preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución que, por su naturaleza, no se les aplican a los subdistribuidores y que más adelante se detallan.

Que, la autorización otorgada a los subdistribuidores no es un contrato, sino un acto administrativo emanado de la autoridad competente, el ENReGE.

Que, ello también ha sido dispuesto mediante la Resolución ENARGAS N.º 35/93 en donde se explicitó que la forma de la habilitación es la de una autorización que permite al interesado desempeñarse como subdistribuidor, siendo el objeto la prestación del servicio de distribución dentro de los límites físicos correspondientes en determinada localidad o municipio delimitados por un plano de proyecto dentro del área de una licenciataria del servicio público de distribución de gas por redes.

Que, desde otra óptica, la posibilidad de acceder al carácter de subdistribuidor se relaciona directamente con el derecho a la exclusividad que poseen las distribuidoras en virtud del artículo 12, inciso 1 del Anexo I del Decreto N.º 1738/92 y por el numeral 2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por el Decreto N.º 2255/92.

Que, el artículo 12, inciso 1 del Anexo I del Decreto N.º 1738/92 dispone que los distribuidores poseen la exclusividad para la provisión del servicio de distribución dentro de la zona delimitada en la respectiva habilitación. Asimismo, en su inciso 2, establece que la actividad de los subdistribuidores será reglamentada por el ente, y dicha reglamentación impondrá a los subdistribuidores en sus relaciones con los usuarios las mismas obligaciones que al respecto rigen para los distribuidores.

Que, tal exclusividad, se ejerce con sujeción al acceso de terceros según lo autorice el ENReGE de conformidad con el artículo 16 de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 y su respectiva reglamentación, y a la subsistencia de los subdistribuidores existentes a la fecha de sanción de la Ley N.° 24.076.

Que, sin perjuicio de ello, tal exclusividad y conforme jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, (cfr. Fallos 321:776) no puede entenderse como un presupuesto del cien por ciento de exclusividad a favor de la licenciataria, pues tal derecho se encuentra sujeto a los alcances y limitaciones contenidas en la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025 y su reglamentación.

Que, tal es así que, quien pretenda constituirse como subdistribuidor, en primera instancia debe acudir a la licenciataria de su zona, ello, a los efectos pertinentes.

Que, más aún, si bien las prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes tienen prioridad para construir las instalaciones (cfr. artículo 16 de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025; inciso cuarto de la reglamentación de dicho artículo -Anexo I del Decreto N.° 1738/92- y los numerales 2.2 y 8.1.3 de las Reglas Básicas de Distribución), ese derecho, como todos, no es absoluto y debe ejercerse conforme a la normativa vigente, y a los principios de equidad, buena fe y ejercicio regular del derecho que deben imperar en las relaciones jurídicas.

Que, en función de ello, cabe mencionar que el artículo 16, inciso 4 del Anexo I del Decreto N.° 1738/92 dispone *“Los Distribuidores no podrán oponerse a la conexión de su Sistema de Distribución con las instalaciones de un tercero que lo solicite, siempre que (i) ello sea solicitado por el Ente; (ii) el Distribuidor haya tenido opción para construir tales instalaciones y haya rehusado hacerlo…”*.

Que, encuadrado el marco normativo que antecede, cabe señalar que entre las obligaciones específicas de las prestadoras -que atañen tanto a las distribuidoras como a las subdistribuidoras- está la de operar la red de distribución y prestar el servicio licenciado/autorizado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la licenciataria/subdistribuidora de suspender la prestación del servicio a los clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio de Distribución; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria (numeral 4.2.2. de las Reglas Básicas de Distribución aprobadas por el Decreto N.° 2255/92).

Que, en cuanto a las relaciones con sus usuarios, el subdistribuidor debe tener las mismas obligaciones que el distribuidor respectivo (cfr. artículo 12, inciso 2 del Anexo I del Decreto N.° 1738/92) y será asimilado a éste, en todo lo que esta autoridad no disponga lo contrario (cfr. artículo 16, inciso 6 del Anexo I del Decreto N.° 1738/92).

Que, sin perjuicio de la responsabilidad del subdistribuidor como operador de las instalaciones, nada exime a la distribuidora de su zona del ejercicio de la policía de seguridad que ostenta respecto del control de los aspectos técnicos y de seguridad con la extensión y alcances previstos en la normativa aplicable.

Que, por otra parte, en el artículo 4° de la Resolución ENARGAS N.º 35/93 se estableció que *"Las personas físicas o jurídicas no Licenciadas por el ESTADO NACIONAL, que en la actualidad se encuentren operando redes de distribución, hubieren o no iniciado el trámite de autorización en sede administrativa, deberán adecuarse a lo establecido en esta Resolución dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL"*.

Que, dicha norma posteriormente fue modificada y complementada por la Resolución ENARGAS N.º 3/94 que dispuso la prórroga del plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución ENARGAS N.º 35/93 por TREINTA (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 1º). Además, estableció que los interesados debían acompañar junto con la solicitud de autorización como subdistribuidores una proyección para el año 1994 de sus ingresos brutos provenientes de la comercialización de gas y de los costos de adquisición del gas, y del transporte en el caso que correspondiera (artículo 2º). Y con respecto a la tasa de fiscalización y control, estableció la obligación, para quienes hubieren iniciado el trámite de solicitud de autorización como subdistribuidores, de efectuar un pago a cuenta del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo que por tasa anual de fiscalización y control les correspondiere (artículo 3º).

Que, luego, mediante la Resolución ENARGAS N.º 2904/03 se modificó, entre otros temas, el punto 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N.º 35/93.

Que, también mediante la Resolución ENARGAS N.º 3049/04 se agregó un segundo párrafo al artículo 2º de la Resolución ENARGAS N.º 35/93 con el siguiente texto *"En los casos en que los Subdistribuidores hayan sido designados por la Autoridad Regulatoria como prestadores sustitutos en una determinada área de servicio, las Distribuidoras del área no ejercerán las funciones de Poder de Control respecto de ellos, mientras esa medida se encuentre vigente. En este supuesto, la Policía de Control sobre el Subdistribuidor será ejercida directamente por la Autoridad Regulatoria y/o por quien ésta designe para esa función"* (artículo 1º). Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que el control de seguridad sobre el subdistribuidor se encuentra entre las obligaciones de la distribuidora de la zona respectiva.

Que, posteriormente, frente a casos de subdistribuidores cuyos plazos de autorización se encontraban ya vencidos o próximos a vencerse, se consideró pertinente, previo al otorgamiento de la renovación por parte de la autoridad regulatoria, requerir la remisión de información actualizada vinculada a la Resolución ENARGAS N.° 35/93.

Que, por ello mediante la Resolución ENARGAS N.º 3064/04 se aprobó el "COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA RENOVAR LAS AUTORIZACIONES A LOS SUBDISTRIBUIDORES" obrante como Anexo I de dicha resolución (artículo 1º).

Que, por otra parte, mediante la Resolución ENARGAS N.º I-1530/10 (*B.O.* 19-11-10) se aprobó el procedimiento único para la realización de auditorías técnicas por parte de las licenciatarias de distribución a las subdistribuidoras de su zona.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N.º RESOL-2025-608-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (*B.O.* 27-8-25) se dejó sin efecto la Resolución ENARGAS N.º I-1530/10 y se aprobó el nuevo "Procedimiento para la realización de auditorías técnicas por parte de las Licenciatarias de Distribución a las Subdistribuidoras de su zona, en ejercicio de la Policía de Seguridad que ostentan".

Que, por otra parte, corresponde señalar que el numeral 19 del Reglamento del Servicio de Distribución, aprobado por el Decreto N.° 2255/92 (Anexo B), en su redacción original establecía que *"(i) La Distribuidora deberá proveer Servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de un Subdistribuidor siendo de aplicación en tal caso la tarifa correspondiente al servicio respectivo. (ii) En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender Gas a un gran usuario o a una estación GNC. (iii) En el caso que, a fin de prever el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa máxima de $ 0.01 por m3 entregado, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable"*.

Que, posteriormente, mediante el artículo 2º de la Resolución ENARGAS N.° I-4313/2017 (*B.O.* 10-3-17), se modificaron las Condiciones Generales del citado reglamento (Anexo I, Texto Ordenado), disponiéndose en el inciso (iii) del numeral 18 que "*En el caso que a fin de prever* (sic) *el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa a determinar por la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable"*.

Que, en dicho marco, mediante la Resolución N.° RESOL-2025-197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (*B.O.* 4-4-25) se fijó el valor actualmente vigente para la citada tarifa a abonarse al subdistribuidor.

Que, no obstante, resulta oportuno destacar que tanto su valor como el alcance, su determinación y actualización, y el régimen aplicable a dicho concepto, serán objeto de un análisis técnico y de un proceso de consulta específico, a desarrollarse a futuro por esta Autoridad Regulatoria.

Que, sentado lo expuesto y atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la normativa general sobre subdistribución, citada en el primer considerando, deviene necesaria su actualización. Todo ello, contemplando los cambios sociales, tecnológicos y económicos; la experiencia práctica adquirida en las áreas técnicas, económico-financieras y legales de este organismo respecto de la evaluación de cumplimiento de los requisitos y condiciones preestablecidos tanto para la autorización de subdistribución y/o su renovación; como así también para el desarrollo de tal actividad, y las situaciones de tipo estructural planteadas por diversos sujetos del sistema.

Que, en orden a lo expuesto, resulta pertinente realizar un análisis integral en pos de arribar a una propuesta superadora tendiente a lograr acciones más efectivas y eficientes, tanto para la tramitación de la autorización de subdistribución o su renovación, como así también para el desarrollo de tal actividad.

Que, la actividad de subdistribución, como quedara manifiesto en los considerandos precedentes, es un instrumento que debe ser eficaz para la prestación del respectivo servicio en beneficio de los usuarios; de allí la importancia de su regulación y reglamentación, puesto que el interés superior de aquellos es el principio rector que debe tenerse en consideración para juzgar, evaluar o intervenir en las referidas autorizaciones de subdistribución.

Que, analizado lo expuesto, se propicia la puesta en consulta del proyecto de "COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES" identificado como IF-2026-82102474-APN-UDG#ENREGE.

Que, en particular tal propuesta tiende a lograr acciones más efectivas y eficientes, tanto para la tramitación de las solicitudes de autorización o su renovación, a quienes aspiren a desempeñarse como subdistribuidores del servicio público de distribución de gas por redes, como así también para el desarrollo de tal actividad, introduciendo definiciones más precisas y nuevos conceptos respecto a los oportunamente vertidos en la Resolución ENARGAS N.° 35/93, los cuales han surgido asimismo de la dinámica de la propia actividad desarrollada a lo largo de la vigencia de dicha normativa, pudiéndose mencionar que: (i) actualiza la modalidad de presentación de la documentación inherente a tal solicitud, (ii) establece un nuevo plazo de vigencia de dicha autorización o de su renovación, según el caso, (iii) explicita causales de revocación de la autorización, tales como, entre otras, el incumplimiento del pago de obligaciones inherentes a insumos imprescindibles para la prestación del servicio de distribución de gas por redes, ameritando un procedimiento previo a los fines de verificar si se mantiene la viabilidad económico-financiera de la prestación a cargo del subdistribuidor, y la falta de pago por parte de la subdistribuidora de TRES (3) anticipos de la tasa de fiscalización y control consecutivos, o CINCO (5) alternados; entre otras. Todo ello, con el objeto de dotar al servicio de subdistribución de mayor eficacia y eficiencia, homogeneidad, simplicidad y transparencia.

Que, por su parte, el inciso 10) de la Reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Ley N.° 24.076, aprobada por el Decreto N.° 1738/92, determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que, la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor transparencia al procedimiento, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que, corresponde señalar que las opiniones y/o propuestas recibidas en el marco de la consulta pública, no revisten el carácter de vinculantes a los efectos del decisorio que adopte esta Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de su necesaria evaluación por parte de este organismo.

Que, en efecto, la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en este organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicho mecanismo de participación ciudadana para un posterior dictado del acto administrativo.

Que, ha tomado intervención la Unidad de Servicios Jurídicos - Gas del ENReGE, en su carácter de asesoramiento jurídico permanente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 incisos a) y x) de la Ley N.º 24.076 – T.O. 2025 , su reglamentación, y los Decretos N.º 452/25 (*B.O.* 7-7-25) y N.º 318/26 (*B.O.* 5-5-26).

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.°: Disponer la consulta pública del proyecto “COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES” que como Anexo N.° IF-2026-82102474-APN-UDG#ENREGE forma parte integrante de la presente, que tiene por objeto implementar una nueva reglamentación de los requerimientos para la tramitación de las solicitudes de autorización a quienes aspiren a desempeñarse como subdistribuidores del servicio público de distribución de gas por redes, como así también de su renovación y de los aspectos vinculados a tal actividad.

ARTÍCULO 2.°: Establecer un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 3.°: Hacer saber que el Expediente N.° EX-2026-80458231- -APN-UDG#ENREGE se encuentra a disposición para su consulta en la sede del ENReGE sita en calle Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 4.°: Establecer que la presente resolución se publicará en la sección "Elaboración participativa de normas" del sitio web del ex ENARGAS, por el plazo indicado en el artículo 2° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5.º: Notificar la presente resolución a las licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, quienes deberán notificar inmediatamente este acto y su Anexo a las subdistribuidoras que se encuentren operando dentro de su área licenciada, y a REDENGAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 6.°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Digitally signed by LAMBERTINI Griselda
Date: 2026.08.28 14:03:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Griselda Lambertini
Vocal Segunda
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by FALZONE Hector Sergio
Date: 2026.08.31 14:49:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Sergio Falzone
Vocal Tercero
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by NACHON Marcelo Alejandro
Date: 2026.08.31 14:53:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcelo Alejandro Nachon
Vocal Primero
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by SERRA Vicente
Date: 2026.09.01 17:14:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Vicente Serra
Vicepresidente
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.01 17:14:45 -03:00

ANEXO

“COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES”

Objeto y definiciones

1. El presente reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas humanas o jurídicas de derecho privado que, encontrándose en los supuestos previstos en el punto 3 de este compendio, aspiren a desempeñarse en carácter de subdistribuidores de gas por redes, como así también reglamenta los aspectos vinculados a la actividad a desarrollar.

2. A los efectos de la reglamentación de los requisitos para la autorización de subdistribución de gas por redes y de su actividad, se aplicarán las siguientes definiciones:

“Autoridad Regulatoria”: es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) o el organismo que lo reemplace en un futuro.

“Subdistribuidor/a”: es la persona humana o jurídica de derecho privado (i) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de distribución con sus usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte con sus usuarios, y ha sido declarado subdistribuidor por el ENReGE, ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley N.° 24.076, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del distribuidor de la zona en que opera.

“Personas jurídicas de derecho privado”: son las caracterizadas por el artículo 4º, inciso 8 del Decreto N.º 1738/92.

“Activos afectados al servicio": son todos aquellos activos afectados a la prestación del servicio de subdistribución de gas por redes, utilizados a tal fin por una subdistribuidora.

"Activos imprescindibles": significa (i) aquella parte de los activos afectados al servicio, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los activos afectados al servicio durante el término de la autorización de subdistribución, en ambos casos, en la medida en que sean imprescindibles para la prestación del servicio y, de corresponder, con el alcance de lo establecido en el punto 5.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD).

"Otros bienes": son los activos afectados al servicio que, por no formar parte de los activos imprescindibles, la subdistribuidora podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la subdistribuidora está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el servicio prestado de subdistribución de gas por redes.

"Insumos imprescindibles": son aquellos bienes o servicios que la subdistribuidora contrata o adquiere de un tercero y que resultan necesarios para la prestación del servicio autorizado, tales como la adquisición del gas y el servicio de transporte y/o distribución de éste.

"Autorización de subdistribución": es la autorización otorgada bajo la presente reglamentación, a la persona humana o jurídica de derecho privado correspondiente, por resolución del ENReGE, para la prestación del servicio de subdistribución de gas por redes.

"*Renovación de la autorización"*: es el acto administrativo por el cual esta Autoridad Regulatoria, habiendo evaluado el desempeño en la actividad de una persona humana o jurídica de derecho privado oportunamente autorizada para actuar como subdistribuidor, a pedido del interesado, autoriza la renovación por un plazo adicional al oportunamente otorgado.

"Límites físicos": corresponde a la traza de las cañerías de abastecimiento, alimentación y/o demás instalaciones de superficie, juntamente con el área conformada por las redes de distribución inherentes al emprendimiento por el cual se autoriza al sujeto a operar, todo ello incorporado al/los plano/s presentado/s, los cuales deberán contar con la aprobación de la licenciataria zonal.

3. Podrán ser subdistribuidores, las personas humanas o jurídicas de derecho privado, que se encuentren en las siguientes situaciones:

3.1. Las comprendidas por los supuestos del artículo 16, inciso b) de la Ley N.º 24.076 -t.o. 2025- y su reglamentación, alcanzados que fueren todos los requisitos y extremos en ellas previstos y que el ente así lo resuelva.

3.2. Las que tengan proyectos autorizados y/o emprendimientos en ejecución enmarcados según el caso, en la resolución que reglamenta las autorizaciones del artículo 16 de la Ley N.º 24.076 -t.o. 2025-.

Requisitos para la presentación de la solicitud de autorización de subdistribución

4. La presentación de la solicitud deberá ser realizada por una persona humana o jurídica de derecho privado que acredite -en aquellos casos que las redes ya estén construidas- la titularidad de las mismas o, en su defecto, la situación contractual con el titular dominial que habilite el uso y goce de redes y/o instalaciones -lo cual deberá estar vigente-, o bien remita el plano de anteproyecto de obra en caso de tratarse de una nueva construcción, a la vez que también deberá contener la intención expresa de ser subdistribuidor; la misma se realizará mediante la presentación a través de los canales formales habilitados por el ENReGE, debiendo remitir toda la información/documentación para tal efecto, donde conste lo siguiente:

4.1. En los casos de tratarse de personas humanas: los datos personales completos.

4.2. En los casos de personas jurídicas, y a los fines de acreditar la existencia como persona jurídica de derecho privado:

a) Copia certificada del estatuto constitutivo y de sus modificaciones debidamente inscriptas (si las hubiere).

b) Copia simple de las últimas actas de designación de autoridades y de distribución de cargos, las cuales deberán estar vigentes.

c) Nómina de las personas humanas con poder de decisión.

d) Consignar el domicilio social, si ello no surge del estatuto.

4.3. La personería de los representantes legales o apoderados deberá ser acreditada por instrumentos vigentes extendidos ante escribano público, quienes deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud y aceptar la autorización.

4.4. Declaración jurada en la que manifiesten:

a) Exactitud de toda la información aportada y autenticidad de las firmas de toda la documentación que se presente.

b) Inexistencia de declaración de quiebra o concurso preventivo, en los últimos CINCO (5) años.

c) Inexistencia de juicios por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada e impaga.

d) Inexistencia de deuda de tasa de fiscalización y control con el ENReGE y/o con el ex ENARGAS (en aquellos casos donde el solicitante ya esté autorizado como subdistribuidor para otro emprendimiento).

e) Inexistencia de inhabilitación para desarrollar una actividad vinculada a la prestación de un servicio público, vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva en el caso de personas jurídicas de derecho privado a sus directores.

f) No estar afectado por las limitaciones del artículo 34 de la Ley N.º 24.076 -t.o. 2025- y su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, más las modificaciones a éste introducidas por el Decreto N.º 2255/92.

4.5. Declaración jurada debidamente suscripta tanto por el representante legal como por el representante técnico de la firma operadora donde manifiesten que:

a) Están sujetos y aplicarán las normas técnicas y de seguridad vigentes, y las que reemplace y dicte en el futuro el ENReGE.

b) Mantendrán vigentes, durante el término de la autorización otorgada, todos los requisitos que fueron necesarios para tal efecto.

c) Comunicarán al ENReGE, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de ocurrida, cualquier modificación en la información suministrada, debiendo mantenerse la misma actualizada.

4.6. Original o copia certificada de la Memoria y de los Estados Contables completos relativos al último período anual, dictaminados por contador público y legalizada su firma, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. En caso de no llegar a cumplimentar un período anual, se deberá acompañar la Memoria y los Estados Contables completos correspondientes a dicho período irregular, dictaminados por Contador Público y legalizada su firma por el consejo profesional correspondiente. En caso de Estados Contables iniciales, se deberá acompañarlos en forma completa, dictaminados por contador público y legalizada su firma por el consejo profesional correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia certificada del acta de asamblea por medio del cual se los hubieren aprobado. Además, se deberá presentar la constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) u organismo equivalente, vigente al momento de presentación; la constancia de inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos u organismo equivalente, vigente al momento de presentación; la declaración jurada Ley N.º 17.250 – Formulario ARCA 522/A, suscripta por autoridad competente y vigente al momento de presentación y copia de las TRES (3) últimas declaraciones juradas de los gravámenes que esté inscripto como así también los pagos respectivos en caso de corresponder, como así también copia de las TRES (3) últimas declaraciones juradas del Sistema Único de la Seguridad Social y sus pagos respectivos.

4.7. Acreditar una situación patrimonial, económica y financiera acorde con la solicitud efectuada, de modo tal, que le permita al sujeto brindar la prestación del servicio público de

distribución de gas por redes encomendada de forma eficaz y eficiente, tanto en el momento de su otorgamiento como así también durante todo el horizonte temporal por el que se le confiera la autorización, y que le posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de tal circunstancia sin necesidad de cesar sus actividades a causa de su incumplimiento.

4.8. Presentar el Formulario de Declaración Jurada de Intereses, de conformidad con lo establecido por el Decreto PEN N.º 202/17 (*B.O.* 22-3-17) y la Resolución N.º 11-E/2017 de la ex Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción del ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (*B.O.* 23-5-17), el cual deberá estar suscripto por el representante legal del solicitante con designación vigente.

4.9. Constituir domicilio especial en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo federal.

4.10. En el caso de tratarse de una persona jurídica de derecho privado, el objeto social de la misma deberá contemplar la actividad de subdistribución de gas por redes.

4.11. El solo hecho de la presentación implica, por parte del solicitante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones precitadas como así también de la Ley N.º 24.076 -t.o. 2025-, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, el Decreto N.º 2255/92, y de todas las normas emitidas por la Autoridad Regulatoria que le resulten aplicables.

4.12. Deberá contar con el contrato suscripto con el profesional y/o empresa (en adelante, "*Representante Técnico"*), quien tendrá a su cargo la dirección técnica y la responsabilidad del mantenimiento y supervisión de las instalaciones y deberá hacer cumplir las normas técnicas vigentes y las disposiciones que, en ejercicio de la policía de seguridad que ostenta, establezca la distribuidora de la zona correspondiente, para la operación y el mantenimiento de las instalaciones de gas dedicadas a la actividad de subdistribución, acreditando la existencia de personal idóneo y equipamiento necesario. Asimismo, deberá consignar los datos personales

completos, acompañar: *currículum vitae*, copia certificada del título habilitante para ejercer funciones en las tareas de operación y mantenimiento del sistema de distribución de gas, cuya incumbencia lo habilite en tales funciones para una presión igual o superior a la máxima del sistema a operar. Deberá detallar las incumbencias para el ejercicio profesional cuyo título lo faculte para desempeñarse en la actividad para la cual se solicita inscripción, expedida por la universidad respectiva que otorgó el título según plan de estudios o el correspondiente consejo profesional, constancia de inscripción vigente en el consejo profesional donde se encuentre colegiado y constancia de inscripción vigente en los registros de la distribuidora. Estará sujeto a las obligaciones del Representante Técnico establecidas en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, que le sean asimilables por su condición de responsable técnico.

4.13. La documentación relacionada con las instalaciones a operar:

- Instalaciones existentes: planos debidamente aprobados por la distribuidora zonal, constancias de la habilitación del emprendimiento y de la autorización de su ejecución emitida por la Autoridad Regulatoria.
- Obra aún no ejecutada o en ejecución: planos aprobados por la distribuidora zonal, el anexo de la Resolución N.º RESOL-2026-435-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (*B.O.* 27-4-26) o la que en un futuro la reemplace, debidamente conformado o, si existieran probanzas suficientes de que el emprendimiento se encuentra amparado por alguna de las operatorias mencionadas en el punto 3.2. de este compendio en reemplazo de tal anexo, la documentación por el mismo requerida. Si la obra fuera en etapas deberá aclarar el cronograma de éstas y en este caso el proyecto a presentarse deberá ser integral.

4.14. Identificar los límites físicos del sistema y acompañar el listado de todos los activos afectados al servicio y los restantes otros bienes que posea para el desempeño de la actividad.

4.15. Deberá contar con el manual de construcción y el de operación y mantenimiento para el desarrollo de la actividad (podrán presentar su propio manual o adoptar el manual que la distribuidora de su zona utilice).

4.16. Deberá contar con el plan para atención de emergencias.

4.17. Deberá acompañar la nómina del personal idóneo afectado al servicio y los certificados de capacitación de éste.

4.18. Deberá acompañar la credencial vigente de soldador y fusionista, según corresponda.

4.19. Deberá acompañar el listado del equipamiento y herramental que posea para el desarrollo de la actividad, el mismo deberá estar disponible al momento de comenzar las actividades, y deberá corresponderse con el tipo de instalaciones a operar (alta presión, media presión, instalaciones de superficie, etc.) y las necesidades que éstas requieran.

A título enunciativo y no taxativo, se listan a continuación una serie de elementos y equipamientos mínimos:

- Vehículos utilitarios.
- Elementos de protección personal.
- Manómetros.
- Elementos de iluminación (antiexplosivos).
- Elementos de detección de monóxido de carbono.
- Elementos de indicación de mezcla explosiva.
- Elementos de detección de fugas en vía pública.
- Elementos de medición de protección catódica.
- Odorómetros.
- Elementos de detección de fallas de revestimiento.
- Elementos de señalización y vallado.
- Elementos de comunicación.

- Herramientas de mano.
- Matafuegos.
- Grupo electrógeno.
- Bomba de achique.
- Motocompresor.
- Motosoldador.
- Equipamiento y herramientas para excavación en vía pública.
- Equipamiento para obturación y prensado de cañerías.
- Equipo de electrofusión.
- Presentadores de cañerías.
- Cortadoras de caño.
- Cañerías y accesorios para intervenciones.

4.20. Aspectos ambientales: Manual de procedimientos ambientales, vigente (podrán presentar su propio manual o una adaptación del manual que la distribuidora de su zona le facilite).

Requisitos para la renovación de la autorización de subdistribución

5. Desde los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos y hasta los TREINTA (30) días hábiles administrativos, ambos previos al vencimiento de la autorización de subdistribución, la subdistribuidora deberá presentar, a través de los canales formales habilitados por el ENReGE, lo siguiente:

5.1. La totalidad de la documentación/información requerida para el trámite de autorización de acuerdo con los puntos enunciados en el título precedente, de manera actualizada.

5.2. La descripción actualizada del sistema, detallando longitud de cañería en operación, diámetro y material, e instalaciones de superficie. Asimismo, se deberá indicar el incremento en la cañería instalada desde los límites físicos de la autorización inicial y en el número de usuarios, por categoría, respaldando dichos datos a través de la remisión de un plano.

5.3. En aquellos casos que las redes ya estén construidas, acreditar la titularidad de éstas o, en su defecto, la situación contractual con el titular dominial que habilite el uso y goce de las redes y/o instalaciones -lo cual deberá estar vigente-; o bien, el plano de anteproyecto de obra en caso de tratarse de una nueva construcción.

5.4. El detalle de las pólizas de seguros contratadas, de conformidad a la normativa en vigencia, indicando la compañía aseguradora, número de póliza y vigencia de ésta, tipo de cobertura y suma asegurada.

6. Una vez presentada la totalidad de la documentación/información requerida en los puntos precedentes, el ENReGE llevará a cabo su análisis pormenorizado. Asimismo, se procederá a analizar el desempeño y la gestión del solicitante mediante el estudio de procedimientos de control que hubieran existido y de los sancionatorios resultantes, pudiendo requerir toda otra documentación y/o información que resulte necesaria a tal fin.

7. Durante el tiempo en que se desarrolle el estudio/análisis de la documentación/información presentada, el subdistribuidor deberá continuar operando bajo las mismas condiciones regulatorias y responsabilidades conferidas en la autorización original hasta tanto el ENReGE se expida respecto de la renovación de la autorización en cuestión.

8. Concluido el proceso de análisis pertinente, corresponderá determinar si se renovará o no la autorización, mediante acto expreso.

Forma de la habilitación

9. Una vez cumplidas acabadamente las exigencias aquí previstas, la Autoridad Regulatoria emitirá el correspondiente acto, el que contendrá los siguientes puntos:

a) Forma de la habilitación: será la de una autorización y permitirá al interesado desempeñarse como subdistribuidor.

b) Objeto: prestación del servicio de subdistribución en la localidad/municipio de (. . . . . .) ubicado en la zona y subzona de la distribuidora (. . . . . .), delimitado por los límites físicos del/de los plano/s (. . . . . .).

c) Término de duración: se otorgará un plazo de VEINTE (20) años para la autorización de subdistribución, renovable, previa evaluación de este organismo.

d) La presente reglamentación se aplicará a todos los actos administrativos de autorización y/o de renovación, según el caso, y a sus procedimientos, desde la fecha de su entrada en vigor, con independencia de la fecha de presentación de las solicitudes respectivas. En caso de haberse efectuado la solicitud con antelación a la vigencia de esta reglamentación, el ENReGE ordenará su adecuación.

Reglas de la actividad

10. Los subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de las Licencia de Distribución otorgada a la licenciataria de la zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso, y con las exclusiones y limitaciones previstas en el punto 11 del presente.

11. No serán aplicables a los subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: los numerales 2.2, 3.1, 7.3, 7.4, 7.5, 7.7, 8.1.3 y 8.2; el Capítulo IX (excepto el numeral 9.6.2.), y el numeral 18.4. Respecto de lo dispuesto en el numeral 2.1 de dichas reglas básicas, dispónese que donde dice –*Licencia*- debe entenderse –*Autorización*- y donde dice –*Licenciataria*- se entenderá -*Subdistribuidor/a*-.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, el subdistribuidor deberá aplicar el Reglamento del Servicio de Distribución y los cuadros tarifarios aprobados por la Autoridad Regulatoria para la distribuidora de la zona respectiva, salvo las condiciones especiales y tarifas SDB, y demás disposiciones establecidas en las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución.

13. El subdistribuidor y el Representante Técnico estarán sujetos y deberán aplicar todas las normas técnicas vigentes o las que en su reemplazo dicte el ENReGE.

14. En materia de seguros, el subdistribuidor deberá acompañar las pólizas de Responsabilidad Civil y de Todo Riesgo Operativo, las cuales deberán estar vigentes conforme la normativa aplicable al caso.

15. La distribuidora de la zona respectiva ejercerá sobre las instalaciones y actividad del subdistribuidor el control de seguridad que ostenta, conforme las previsiones de la Licencia y los respectivos Contratos de Transferencia (Anexo XXVII), según lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar adelante dicho control (Resolución N.º RESOL-2025-608-APN-DIRECTORIO#ENARGAS o la que en un futuro la reemplace).

16. El subdistribuidor no podrá denegar el acceso de las auditorías técnicas al distribuidor y deberá seguir las recomendaciones que éste le formule, las que se ajustarán a las normas técnicas y de seguridad vigentes.

17. El subdistribuidor asumirá la responsabilidad inherente a la prestación del servicio.

18. El subdistribuidor no podrá, bajo ningún concepto, delegar ni enajenar en terceros la habilitación otorgada, ni el cumplimiento de las obligaciones que emerjan de la autorización para subdistribuir que le sea otorgada.

19. El subdistribuidor no podrá, en ningún caso, otorgar matrículas de instaladores.

20. El subdistribuidor deberá mantener durante todo el horizonte temporal por el que se le confiera la autorización, una situación patrimonial, económica y financiera acorde con la actividad encomendada, de modo tal, que le permita al sujeto brindar la prestación del servicio público de distribución de gas por redes de forma eficaz y eficiente, y que le posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de tal circunstancia sin necesidad de cesar sus actividades a causa de su incumplimiento, ni afectar la calidad del servicio suministrado.

21. El subdistribuidor deberá abonar una tasa de fiscalización y control que fijará en su presupuesto anual el ENReGE conforme la normativa aplicable.

Causales de revocación de la autorización

La autorización de subdistribución podrá ser revocada por el ENReGE en los siguientes supuestos:

22. Cuando se pusiere en peligro la seguridad pública y/o la normal prestación del servicio público de subdistribución de gas por redes a criterio del ENReGE.

23. Cuando se verificare la existencia de cambios sustanciales y evidentes que afecten negativamente la situación patrimonial, económica y financiera del subdistribuidor.

24. El incumplimiento del pago de obligaciones inherentes a insumos imprescindibles para la prestación del servicio de distribución de gas por redes.

A tal efecto, la subdistribuidora deberá abonar en tiempo y forma por los insumos imprescindibles.

En caso de mora en el cumplimiento de dicha obligación, el acreedor que corresponda deberá notificar formalmente al ENReGE quien, de verificar tal incumplimiento, evaluará -con la debida participación de los interesados- el inicio del procedimiento de revocación, contemplando las siguientes etapas: a) traslado al subdistribuidor y otorgamiento de un plazo de regularización, conforme la magnitud y persistencia de la mora, b) de subsistir la mora en el cumplimiento de su obligación, se llevará a cabo la auditoría pertinente con la recomendación de un plazo final de regularización y c) trascurrido dicho plazo, en caso de persistir tal incumplimiento, el Ente dispondrá la caducidad de la autorización y designará al operador según lo indicado en el punto 39 del presente Anexo.

25. La disolución o liquidación de la persona jurídica de derecho privado designada como subdistribuidora.

26. El fallecimiento de la persona humana designada como subdistribuidora.

27. El vencimiento del plazo de vigencia del contrato por el cual un tercero (titular dominial de los activos imprescindibles para la prestación del servicio) le concede el uso y goce de éstos.

28. La rescisión, revocación o no renovación del contrato por el uso y goce de los activos imprescindibles para la prestación del servicio.

29. La modificación del objeto social sin notificación formal al ENReGE o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

30. En caso de que la subdistribuidora no haya abonado TRES (3) anticipos de la tasa de fiscalización y control consecutivos, o CINCO (5) alternados.

31. En caso de que la subdistribuidora manifieste expresamente ante la Autoridad Regulatoria su interés de declinar voluntariamente la autorización del carácter de subdistribuidor de gas por redes oportunamente conferida y de manera anticipada al vencimiento del plazo de su otorgamiento, para lo cual deberá acreditar los motivos por los cuales ha tomado tal decisión.

32. El incumplimiento reincidente de las obligaciones a cargo de la subdistribuidora (incluyendo la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria).

33. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la subdistribuidora en los últimos CINCO (5) años haya superado el CINCO POR CIENTO (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

34. La interrupción total de la prestación del servicio autorizado, por causas imputables a la subdistribuidora, que ocurra por más de QUINCE (15) días consecutivos, o por más de TREINTA (30) días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) la capacidad del servicio de subdistribución de la red de distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

35. La interrupción parcial de la prestación del servicio autorizado, por causas imputables a la subdistribuidora, que afecte la capacidad total del servicio de subdistribución de la red de distribución en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) durante TREINTA (30) días consecutivos, o durante SESENTA (60) días no consecutivos en un mismo año calendario.

36. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los activos imprescindibles para la prestación del servicio, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el numeral 5.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, sin la previa autorización de esta Autoridad Regulatoria.

37. Las demás causales mencionadas en el numeral 10.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

38. La revocación de la autorización se regirá por lo dispuesto en el numeral 10.7. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso.

39. A partir de la revocación de la autorización de subdistribución, la Autoridad Regulatoria dispondrá la prestación a cargo de la licenciataria zonal, lo que no obstará la posibilidad de una solicitud posterior de nueva subdistribución respecto de esos activos.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número: IF-2026-82102474-APN-UDG#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-80458231- -APN-UDG#ENREGE. ANEXO “COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA LA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 13:20:15 -03:00

Silvana Daniela Onorati
Responsable
Unidad Servicios Jurídicos - Gas
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 13:37:19 -03:00

Fabian Marcelo Bello
Responsable
Unidad Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 17:15:55 -03:00

Guillermo Lanzillotti
Responsable
Unidad Distribución de Gas
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 17:15:56 -03:00